Rawson, 09 de septiembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“I. B. SA c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción Meramente Declarativa”** (Expte. N° 24.799 - Año 2017).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 328/329vta., el Dr. P. R. A. en el carácter de letrado apoderado de la parte actora, según copia de Poder General para juicios acompañada a fs. 326/327vta. solicitó aclaratoria de la Sentencia Definitiva Nº 14/2020, por considerar que se omitió readecuar los honorarios del proceso conforme la normativa vigente, el criterio expuesto y la decisión adoptada (art. 168, inc. 2º del CPCC).----------

------ Argumentó que debe tenerse en cuenta para regular los emolumentos profesionales intervinientes un pie regulatorio que se adecue a las circunstancias del caso concreto y se aplique un criterio objetivo, no susceptible de apreciación económica (*sic)*. En tal sentido, dijo que si no se admite el tratamiento del recurso de apelación comprensivo del de nulidad, sostenido en el criterio de la ausencia de contenido económico, corresponde que se adecue la cuestión de los estipendios, porque de otro modo se afirmaría la existencia de pronunciamientos contradictorios, con un perjuicio económico a su mandante como consecuencia de un error (fs. 329, séptimo párrafo).----------

------ Citó doctrina que considera de aplicación y un antecedente de este Cuerpo (Sentencia de la SCA Nº 24/2009); e insistió que ante la inexistencia de un valor disputado se deben adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento dictado, aun cuando no fue materia de apelación (art. 282 del CPCC).----------

----- Al final, formuló petitorio de estilo.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.-** La aclaratoria dispuesta de oficio o a petición de parte ha sido concebida para corregir casos en los que se compruebe un “error material” o un “concepto oscuro” sin alterar lo sustancial de la decisión; o suplir cualquier “omisión material” en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36 inc. 3°, 168 incs. 1° y 2° y 275 del CPCC). ----------

----- **2.-** La presentación en examen, conforme a los términos y fundamentos brindados, no podrá ser atendida en la medida que no se configuran en el caso, ninguna de las situaciones previstas en el art. 168, inc. 2º del CPCC. Es más, la petición se erige, prácticamente, en un recurso de reconsideración que resulta improcedente, toda vez que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por esta vía (arts. 240 y 162 del CPCC); y sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarnos de tal principio.----------

----- **3.-** No obstante ello y, a mayor abundamiento, resulta pertinente manifestar que el examen que realizó este Cuerpo -como juez del recurso- para verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la vía intentada y definir su suerte adversa por carecer de contenido económico (por la naturaleza propia de estos procesos); no se erige en un obstáculo -como pretende la actora- para desplazar la aplicación del art. 13 de la ley arancelaria, ante las labores profesionales efectivamente desarrolladas por la representación letrada de ambas partes. ----------

------ En efecto, que carezca la acción declarativa en sí misma de contenido patrimonial no significa que no tenga trascendencia económica para las partes y que ello deba ser correctamente valorado (CFed. MPlata, 11/5/00, JA, 2002-I-34m secc. índice, nº 58) de manera que es menester que el pie regulatorio se adecue a las circunstancias del caso y se aplique un criterio objetivo (CNCom., Sala B, 12/12/01, ED 199-72).----------

--- Es más, la Corte Suprema puntualizó que, no obstante el carácter declarativo ínsito en la acción de mera certeza, su monto puede eventualmente ser ponderado, por ejemplo, por el valor del bien sobre el que versó el proceso, en los términos del art. 32 del arancel (CSJN, 7/8/90, “Cobec SCA c/ Provincia de Mendoza”, LL, 1992-

C581, 38.216-S citado por Passerón, Julio Federico- Pesaresi, Guillermo Mario. *Honorarios juidiciales.* Ed. Astrea. Año 2008. Tomo 1, ps. 422/423; y CSJN; Fallos 340:204). ----------

------ Sin dudas, la alzada siguió estos lineamientos. Efectuó la regulación de honorarios en base a los arts. 5, 6, 8, 22 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y consideró, como pauta de ponderación, el valor económico del inmueble cuyo fraccionamiento se pretendió y conforme lo manifestado por la parte actora -hoy recurrente- en su demanda en el punto III de fs. 125vta. y fs. 128 vta. (ver fs. 256 vta., 3er. párrafo y fs. 265vta. , 2º párrafo). ----------

----- Para cerrar, diremos que estas pautas cualitativas y cuantitativas que se tomaron para justipreciar las labores profesionales como el proceso para su determinación no fueron -oportunamente- objetadas por la actora; y el antecedente que se citó del Cuerpo (contra el ISSyS) involucra una situación fáctica y jurídica diferente al supuesto de autos; pues si bien se trató de una acción declarativa de certeza, el Superior Tribunal ejerció su competencia originaria y no derivada, por lo que ante la inadmisibilidad de la acción, reguló honorarios teniendo en cuenta los mínimos legales y en proporción a las etapas efectivamente cumplidas (STJCh, SI Nº 24/SCA/09 en autos: "G., B. L. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Certeza"Expte. N° 21.648-G-2009). Por último, es oportuno recordar que la sentencia dictada en autos, no ingresó en la cuestión de fondo sino que desestimó el recurso ordinario de apelación, por no cumplirse los presupuestos de admisibilidad de la vía; lo que no habilita al Cuerpo a modificar costas y honorarios, como pretende la actora en el marco del art. 282 del CPCC.----------

--- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DESESTIMAR la aclaratoria solicitada por la parte actora recurrente.----------

---- **2°) REGÍSTRESE, notifíquese y estese** a lo dispuesto en el punto 4° de la SD N° 14/2020.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

---Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.----------

Recibida en secretaría el 10/09/2020.----------

Registrada bajo el N° /2020. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------